



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIONES DE CRITERIOS

EXPEDIENTES: SUP-CDC-8/2021 Y
ACUMULADOS

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA
MONTERREY, AMBAS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta **sentencia** en el sentido de: **i)** declarar **improcedentes** las contradicciones de criterio planteadas en los expedientes 8/2021, 9/2021 y 10/2021, porque el partido promovente pretende un análisis de manera abstracta de diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral contra una sentencia de la Sala Monterrey, por otra parte, **ii)** declarar **inexistente la contradicción** de criterios denunciada en el expediente 11/2021, porque las sentencias precisadas no convergen en una misma problemática jurídica.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecisiete de mayo, el Partido Revolucionario Institucional denunció a la candidata de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, Érika Irazema Briones Pérez, por la realización de diversas publicaciones que podrían constituir promoción personalizada y adjudicación de obras de gobierno.

Con posterioridad, la denuncia fue ampliada ante la supuesta realización de 300 publicaciones en la red social Facebook que podrían constituir actos

¹ Las fechas corresponden al presente año, salvo precisión.

² En adelante, Sala Superior.

anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada.

2. Sentencia local. El Tribunal Electoral de San Luis Potosí determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno.

Entre otras cuestiones, el tribunal local analizó las diversas publicaciones en redes sociales, entre el uno de febrero de dos mil veinte y el tres de abril de dos mil veintiuno, señalando lo siguiente:

- En ninguna de las publicaciones se incluyó alguna palabra o expresión de llamamiento al voto o alguna expresión que denote apoyo o rechazo a una fuerza electoral, aunado a que no se solicitó algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- Por lo que ve a 131 publicaciones realizadas a través de la cuenta “Érika Briones Pérez”, la difusión consistió en propaganda gubernamental, y su finalidad es resaltar trabajos y logros gobierno, así como la ejecución de obras públicas y programas por parte del ayuntamiento de Villa de Reyes, en la que la denunciada figura como presidenta municipal.
- Respecto a las 44 publicaciones realizadas dentro de las cuentas “Noticias de Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” se encontraban amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y cobertura informativa.
- Además, no se acreditó la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, básicamente, porque en las publicaciones denunciadas se emplean pluralismos que demuestran la referencia a los logros, trabajos, obras y programas que se atribuyen a todo el apartado de gobierno municipal y no solamente a la denunciada.

3. Juicio Electoral. El seis de septiembre, la Sala Monterrey resolvió el juicio electoral 253/2021, en el que determinó modificar la sentencia local, bajo las siguientes razones:

- En cuanto a los actos anticipados de campaña, debe quedar firme la inexistencia de la infracción, porque los planteamientos del inconforme son ineficaces, pues no controvierten la razón esencial de la responsable, en el



sentido de que no hubo llamamiento expreso al voto a favor de la denunciada.

- En cuanto a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, también debe quedar intocada la inexistencia de la infracción, porque el Tribunal local sí estudió de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, pues el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 publicaciones actualizaban alguna infracción.
- Con relación a la promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos, la responsable debió requerir al Instituto local para que investigara si existe algún vínculo entre Erika Briones y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si dicha persona ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados.

4. Denuncia de contradicción de criterios. El nueve de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó sendas denuncias de contradicción de criterios ante la Sala Monterrey.

5. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-CDC-8/2021; SUP-CDC-9/2021; SUP-CDC-10/2021, y SUP-CDC-11/2021, así como, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, únicamente en el último de los expedientes se admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, para proponerlo al Pleno de la Sala Superior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral³.

³ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 169, fracción IV, 180, fracción XV, y 214, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 15,

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Acumulación

La Sala Superior advierte la conexidad de la causa, toda vez que, las cuatro contradicciones de criterios presentadas por el Partido Revolucionario Institucional enfrentan la sentencia de la Sala Monterrey en el juicio electoral 253/2021 —del cual fue parte— con diversos criterios jurisprudenciales, o bien, con una diversa sentencia de este órgano jurisdiccional.

Por ello, es posible decretar la acumulación de los expedientes de las contradicciones de criterio 9/2021; 10/2021, y 11/2021, al diverso 8/2021, por ser éste el primero en recibirse⁴. En consecuencia, deben agregarse las copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Marco normativo de la contradicción de criterios

El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución federal, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral⁵.

fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acuerdo General de la Sala Superior número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN, ELABORACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE EMITAN SUS SALAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.



La Ley Orgánica, en el artículo 166, fracción IV,⁶ en relación con el 214, fracción III, establece que las diferencias de criterios entre las Salas de este Tribunal deberán ser resueltas por la Sala Superior.

El artículo 121 del Reglamento Interno⁷ establece que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

La resolución que decide la contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios⁸.

Ahora, se estima que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

- a. Que, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas Salas examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes. Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.
- b. Que los criterios para la solución del tema sean distintos. Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.

⁶ Artículo 166.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: [...] IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta ley;

⁷ Artículo 121. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

⁸ Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General 9/2017.

**SUP-CDC-8/2021
Y ACUMULADOS**

- c. Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos. Lo que significa que los criterios deriven de cuestiones similares.

En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en éstas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el Pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir⁹.

QUINTO. Improcedencia de las contradicciones de criterios

Decisión de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional declara **improcedentes** las contradicciones de criterio en los expedientes 8/2021, 9/2021 y 10/2021, porque el partido promovente pretende enfrentar de manera abstracta diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral contra el criterio sostenido en una sentencia de la Sala Monterrey.

Consideraciones del partido denunciante

En cada una de las contradicciones presentadas, el partido denunciante hace referencia a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Contradicción de criterios	Criterio jurisprudencial
8/2021	Jurisprudencia 16/2004, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.
9/2021	Tesis X/2021, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

⁹ Artículo 15 del Acuerdo General 9/2017.



Contradicción de criterios	Criterio jurisprudencial
10/2021	Tesis LXII/2015 y jurisprudencia 1/2012, de rubros: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA, así como, ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO, respectivamente.

En este sentido, en cada caso, el partido denunciante enfrenta los criterios jurisprudenciales citados contra la sentencia de la Sala Monterrey de seis de septiembre dictada en el expediente SM-JE-253/2021.

Para sostener la supuesta contradicción de criterios, expone las siguientes consideraciones en el expediente 8/2021:

- El principio dispositivo no es aplicable a todos los casos.
- Ante la Sala Monterrey se denunciaron ciertas conductas supuestamente infractoras, lo cual, no fue en beneficio propio, sino en un beneficio colectivo de la ciudadanía de San Luis Potosí, en la idea que al ventilarse cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, debe prevalecer el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, la persona juzgadora tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos, mediante el empleo de todos los medios a su alcance.
- La Sala Monterrey, en el caso, debió adecuar el procedimiento para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social y despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de intereses individuales.
- Considera que se debe ponderar el principio inquisitivo en los procedimientos sancionadores electorales, lo cual concuerda con la jurisprudencia 16/2004.
- Lo anterior, deja en evidencia que la responsable rompe con el principio de progresividad y viola el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Por lo que hace al expediente 9/2021, el partido denunciante señala lo siguiente:

- La Sala Monterrey en su sentencia apuntó que de la denuncia presentada ante el Tribunal local se advertía que el impugnante no identificó de manera individual por qué consideraba que las 300 publicaciones denunciadas actualizaban alguna infracción, por el contrario, se precisó que se habían indicado de forma global que éstas actualizaban diversas infracciones.

**SUP-CDC-8/2021
Y ACUMULADOS**

- La Sala Monterrey consideró que el impugnante incumplió con la carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 publicaciones actualizaban alguna infracción, limitándose a transcribir el contenido de las publicaciones y a precisar los vínculos donde se encontraban.
- Así, la Sala Monterrey consideró correcto que el Tribunal local al estudiar las publicaciones, estimó que no contenían alguna expresión o manifestación que implicara un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política o que exaltara la imagen, cualidades, capacidades o acciones de la denunciada a título personal y, en consecuencia, no configuraba la totalidad de los elementos para acreditar las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno.
- En este contexto, el partido promovente señala que lo sostenido por la Sala Monterrey resulta contrario a la tesis X/2021, además, rompe con el principio de progresividad y viola el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque la denuncia primigenia cumple con las exigencias de la ley electoral.

Por otra parte, respecto al expediente 10/2021, el partido denunciante expone lo siguiente:

- En el punto petitorio séptimo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y/o juicio electoral ante la Sala Monterrey, solicitó lo siguiente: “SÉPTIMO. Se supla la deficiencia de la queja correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en la Tesis LXII/2015 de rubro ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA”.
- Al respecto, la Sala Monterrey decidió apartarse del criterio referido e impuso formalidades excesivamente rígidas y solemnes, las que no están previstas en ley, entre otras cuestiones, al apuntar que las consideraciones del tribunal local no fueron debidamente cuestionadas, respecto a que no hubo un llamamiento al voto o alguna expresión que denote apoyo o rechazo a una fuerza electoral, aunado a que no se solicitó algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- Además, la Sala Monterrey sostiene que únicamente se enlistan publicaciones denunciadas de forma global, sin especificar, en cada una de ellas qué es lo que consideró que actualizaba la infracción correspondiente.



- La Sala Monterrey se aparta de la naturaleza de los procedimientos sancionadores. Siendo que tanto los partidos como las autoridades electorales deben vigilar los procesos electorales, así como velar porque se apeguen a los principios en la materia.
- Si bien, la Sala Monterrey expresó que no se está obligado a manifestar los agravios bajo una formalidad específica, apuntó que, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.
- Contrario a lo sostenido por la Sala Monterrey, a consideración del partido promovente se expresó con claridad la causa de pedir, precisando los agravios que causaba la sentencia del Tribunal local, controvertiendo frontalmente la sentencia, así como se expusieron los motivos que originaron dichos agravios.
- Una actitud omisa de la persona que juzga, una vez advertidas las deficiencias en las argumentaciones de las partes, evidentemente se traduce en una denegación de justicia y, en consecuencia, resulta violatoria del derecho humano correspondiente.
- La persona que juzga más que una espectadora de las partes en la pugna que constituye el proceso, su labor implica la búsqueda de la solución correcta al caso, dados los hechos y las normas aplicables, sin que dicho proceder pueda verse limitado por lo que cada una de las contrapartes aduce, con mayor o menor grado de corrección.
- Por lo cual, el partido promovente considera que deben prevalecer los criterios de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral, por ser congruentes con la Constitución federal, de lo contrario se rompe con el principio de progresividad y acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Justificación de la decisión

En su momento, el Partido Revolucionario Institucional denunció a la entonces candidata de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

En la denuncia, evidenció la supuesta realización de 300 publicaciones en la red social Facebook que podrían constituir actos anticipados de campaña,

promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada.

Al respecto, el tribunal local resolvió el correspondiente procedimiento sancionador, en el cual, sostuvo que en ninguna publicación se incluyó alguna palabra o expresión de llamamiento al voto o alguna expresión que denote apoyo o rechazo a una fuerza electoral, aunado a que no se solicitó algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Determinación que fue confirmada por la Sala Monterrey en el juicio electoral 253/2021, en esencia, al destacar que no fue controvertida la razón esencial del tribunal local, en el sentido de que no hubo llamamiento expreso al voto a favor de la denunciada, además, porque el tribunal local sí estudió de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis.

Lo anterior, pues el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 publicaciones actualizaban alguna infracción.

Ahora bien, en esta instancia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia la contradicción de criterios en los expedientes 8/2021, 9/2021 y 10/2021, enfrentando de manera abstracta diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral contra el criterio sostenido en la sentencia del juicio electoral 253/2021 de la Sala Monterrey.

Cuestión que torna **improcedentes** las contradicciones de criterio en los expedientes referidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha considerado que el objeto de resolver las contradicciones radica en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, pues atiende al hecho de que dos o más

¹⁰ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 72/2010, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.



órganos jurisdiccionales terminales pueden —en los hechos— adoptar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Situación que conlleva una falta de certeza en cuanto a los efectos jurídicos que trae aparejados una disposición normativa o que derivan de un acto o hecho específico.

Asimismo, la Sala Superior ha destacado que ante la denuncia de una contradicción de criterios debe determinarse su existencia, con la finalidad de establecer el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

El objetivo radica en proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional¹¹.

La Sala Superior reconoce ciertos presupuestos que deben cumplirse para detonar la contradicción de criterios¹², los cuales se resumen en lo siguiente:

- Los criterios denunciados deben ser emitidos por instancias terminales y encontrarse firmes.
- Los criterios denunciados deben ser sobre el mismo tema o supuesto jurídico.
- Que los criterios para la solución sean sustancialmente distintos.

Además, para analizar si existe o no la contradicción de criterios que se denuncia, entre otras cuestiones, determina:

- Arbitrio judicial o ejercicio interpretativo.
- Razonamiento y diferendo de criterios.
- Que pueda formularse un cuestionamiento genuino, acerca de la manera de resolver la cuestión jurídica preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, sean legalmente posibles.
- Criterio que debe prevalecer.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

¹² Ver sentencia SUP-CDC-5/2021.

De esta manera, la Sala Superior¹³ ha sostenido que el mecanismo jurisprudencial que nos ocupa es complementario, porque se inserta dentro de un marco legal diseñado con el objeto de dotar a las personas de efectividad en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

El desarrollo de criterios jurisprudenciales es el resultado del seguimiento y conclusión de cadenas procesales que arrojan como resultado ejercicios interpretativos plenamente identificables por las partes, así como por las autoridades jurisprudenciales y actores en general que, en algunas ocasiones, son reiterados a grado tal que resultan en posiciones estables en relación con la aplicación de la normativa a casos específicos que pueden ser debidamente sistematizadas y, finalmente, reconocidas como obligatorias.

En sentido contrario, también es posible que los ejercicios interpretativos resultantes sean contradictorios, pues finalmente derivan de la perspectiva de la persona juzgadora en un hecho y circunstancias específicas.

De manera ordinaria, la existencia de criterios incorrectos o incluso contradictorios con precedentes en el sistema jurisdiccional puede ser zanjada mediante el acceso a instancias ulteriores que revisan ya sea la legalidad o la constitucionalidad de las sentencias que les dan origen.

No obstante, cuando se está ante instancias terminales, los criterios que surgen adquieren firmeza, por lo que al existir dos o más que sean contradictorios, el sistema jurisdiccional pierde uniformidad y la seguridad jurídica lo resiente.

Tal es la razón de implementar, un mecanismo de emisión jurisprudencial que dirima el conflicto y dé como resultado una tesis cuya aplicación pueda ser exigible en ocasiones posteriores.

Bajo estos parámetros, podemos concluir que la emisión de jurisprudencia mediante la solución a una contradicción de criterios implica un esfuerzo final por mantener la uniformidad del sistema normativo y jurisdiccional, y una

¹³ Ver SUP-CDC-5/2021.



solución en cuanto a la existencia de criterios que por ser de instancias terminales no pueden ser revisados ulteriormente.

De tal manera que, si la finalidad de la contradicción es eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es clara la **improcedencia** de una posible contradicción de criterios divergentes cuando se pretende enfrentar el criterio sostenido por una Sala Regional frente a algún criterio jurisprudencial dictado o ratificado por la Sala Superior, lo anterior, cuando la disputa alegada sea precisada de manera abstracta.

Permitir enfrentar un criterio sostenido en una decisión judicial con la jurisprudencia —sin la existencia de alguna reflexión respecto de los criterios que dan sustento a la tesis o jurisprudencia que conforma este Tribunal Electoral, que evidencie la posible discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma—, de manera implícita generaría la posibilidad de que mediante una contradicción abstracta de criterios se deje sin efectos la vigencia de la propia jurisprudencia.

En tal supuesto, no existe discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral.

Por ello, si en el caso, el partido denunciante omite agregar mayores razonamientos, no puede analizarse la posible existencia de un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. Por lo que, al plantearse en realidad la oposición entre un criterio sostenidos por una Sala Regional de este Tribunal Electoral y una tesis o jurisprudencia de este mismo órgano jurisdiccional, debe declararse improcedente la contradicción denunciada¹⁴.

Así, en el presente asunto no se cumple la existencia de criterios discrepantes sobre la misma cuestión por las salas del Tribunal Electoral en

¹⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2010 de la SCJN, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

resoluciones dictadas en asuntos de su competencia, porque al establecer la denuncia de contradicción de criterios como un sistema de integración de jurisprudencia, no podría enfrentarse un criterio con la propia jurisprudencia, sin encontrar un mayor contraste que exponga una misma base o tema jurídico al resolver un determinado asunto.

Ahora, de la síntesis de los planteamientos que fue expuesta en las líneas que anteceden, se advierte que lo que realmente pretende el partido promovente es que esta Sala Superior analice en abstracto y, a la luz de los criterios jurisprudenciales, el procedimiento especial sancionador que fue resuelto por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí y, de manera posterior, sujeto de revisión por la Sala Monterrey, así como por esta Sala Superior¹⁵.

Lo anterior, no corresponde a la finalidad de la resolución de las contradicciones de criterios que este órgano jurisdiccional lleva a cabo, en atención a la Constitución federal y la ley orgánica, esto es, cumplir con el deber de enfrentar criterios que se contrapongan respecto al análisis emprendido por órganos jurisdiccionales respecto del estudio de circunstancias fácticas y jurídicas similares.

De forma que, el partido promovente pretende encontrar una nueva vía de impugnación, entre otras cuestiones, para que esta Sala Superior determine si es posible que un órgano jurisdiccional en la materia electoral analice de manera “global” ciertas publicaciones en redes sociales, las cuales supuestamente evidencian actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación de obras de gobierno, en beneficio de la entonces candidata denunciada.

En consecuencia, las denuncias de contradicción de criterios son improcedentes porque de manera central, con el ejercicio emprendido por el partido denunciante, no existe discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral.

¹⁵ Resulta público y notorio que el Partido Revolucionario Institucional agotó esta instancia al haber interpuesto el recurso de clave SUP-REC-1620/2021, para cuestionar la sentencia de Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-253/2021. Además, el recurso de reconsideración apuntado fue desechado por la Sala Superior al estimarlo improcedente, en la sesión pública de veintidós de septiembre.



SEXTO. Requisitos de procedibilidad

La contradicción de criterios 11/2021 cumple los requisitos de procedencia,¹⁶ conforme lo siguiente:

1. Legitimación. La denuncia proviene de parte legitimada,¹⁷ porque el Partido Revolucionario Institucional fue parte actora en el juicio electoral 253/2021 de la Sala Monterrey del cual deriva la sentencia en presunta contradicción.

2. Requisitos de forma. Se cumplen los requisitos¹⁸, porque la denuncia se presenta por escrito, en el cual se señala la denominación del promovente, se indican las salas contendientes y el criterio contradictorio.

SÉPTIMO. Inexistencia de la contradicción de criterios

Decisión de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional declara **inexistente la contradicción** de criterios denunciada en el expediente 11/2021, porque las sentencias precisadas no convergen en una misma problemática jurídica.

De manera central, la Sala Superior en el juicio electoral 176/2021 analizó el deber de congruencia, así como, la debida fundamentación y motivación de una resolución judicial, por su parte, la Sala Monterrey en el juicio electoral 253/2021 analizó los requisitos mínimos que deben ser aportados por las partes para efecto de que un órgano jurisdiccional resuelva la posible existencia de una infracción.

Tesis de las salas sustentantes

- Criterio en el juicio electoral 176/2021 de la Sala Superior

Diversas personas denunciaron actos anticipados de campaña atribuidos a una candidata a la gubernatura de una entidad federativa y al partido político que la postuló.

¹⁶ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Artículo 214, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica.

¹⁸ Artículo 17, fracciones II y IV del Acuerdo General 9/2017.

**SUP-CDC-8/2021
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en redes sociales que, en concepto de las personas denunciantes, generaron un posicionamiento indebido, en forma anticipada.

El tribunal local declaró la existencia de actos anticipados de campaña, al respecto, determinó que:

- A pesar de que no realizaron un llamado expreso al voto, la difusión de publicidad pagada en diversas redes sociales, así como la identificación de la página personal de la candidata como persona política, es suficiente para actualizar los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior analizó temáticas como: congruencia; certeza y seguridad jurídica; valoración probatoria para acreditar contratación de publicidad; fundamentación y motivación; suplencia de la queja deficiente; acumulación y adquisición procesal; distribución de la carga de la prueba, y libertad de expresión.

En este asunto, la Sala Superior revocó la decisión del tribunal local al estimar que la sentencia impugnada careció de congruencia, así como de la debida fundamentación y motivación para tener por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata a la gubernatura y la culpa *in vigilando* del partido que la postuló.

Sobre la falta de congruencia, la Sala Superior sostuvo que el tribunal local introdujo un periodo más amplio de permanencia de la publicidad que el periodo que fue objeto de las denuncias.

Asimismo, respecto de la indebida fundamentación y motivación, entre otras cuestiones, la Sala Superior apuntó que es imperativo que los órganos judiciales se pronuncien sobre los hechos que fundan el ejercicio del derecho de acción, así como sobre el valor de los medios de prueba que fueron aportados o allegados al proceso, aunado a la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten.

Por ello, para analizar si se configura o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se requiere que el órgano jurisdiccional lleve a cabo



un riguroso análisis contextual de los hechos denunciados, las publicaciones que se emitieron, su contenido, su difusión, así como los demás elementos que rodearon a dichas publicaciones.

En este contexto, la Sala Superior acreditó la nula o deficiente argumentación jurídica de la sentencia del tribunal local, lo que conllevó, en sí mismo, a una nula o deficiente fundamentación y motivación.

Si bien, el tribunal local refirió un caudal y material probatorio, no señaló en concreto cuál es el elemento de prueba pertinente, adecuado y objetivo para tener por acreditada tal o cual circunstancia.

Y lo que resultó de esencial importancia es que, el tribunal local no describió o analizó, en concreto, cuáles expresiones y contenidos de las publicaciones denunciadas fueron realizadas más allá de un contexto de precampaña, esto es, no dirigidas sólo a la militancia.

Este ejercicio y esfuerzo lógico y argumentativo no fue realizado por el tribunal local, pues sus afirmaciones genéricas y dogmáticas directas impidieron tanto a la parte afectada una adecuada defensa, así como a este órgano jurisdiccional realizar un análisis objetivo sobre lo correcto o incorrecto de su determinación.

El tribunal local solamente concluyó que la conducta enunciada es repetitiva, que las expresiones en las publicaciones no están dirigidas a la militancia sino a la población en general; que de los contratos se advierte que la publicidad (en Facebook, Instagram y Twitter) fue pagada; que se realizaron en intercampañas; que existen estadísticas respecto de supuestas encuestas de repunte de la candidata, que no ocurriría si las publicaciones se centraran solamente en dicha candidata y no en exaltarla.

Esas afirmaciones no se encontraron sustentadas con conexiones lógico-argumentativas; circunstancias y hechos; descripción pormenorizada de personas, fechas; documentos específicos y sus características.

De esta manera, se concluyó que el tribunal local no realizó algún análisis de contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas.

Por ello, para la Sala Superior el tribunal local no emitió algún tipo de razonamientos respecto de los temas que señala haber analizado, sino únicamente se limitó a estimar, sin mayores argumentos que, de las publicaciones denunciadas, aunque no se apreciaba un llamado expreso al voto, se estimaban actualizados los elementos de los actos anticipados de campaña.

Así, la Sala Superior consideró necesario que las personas juzgadoras expresen en la sentencia, de forma pormenorizada, la valoración integral y contextual de todos los aspectos para determinar la naturaleza de las publicaciones difundidas por las personas denunciadas, si estos constituyeron llamados expresos al voto o equivalentes funcionales y de ser el caso, si estas publicaciones trascendieron en los comicios.

Siendo que, el tribunal local resolvió los procedimientos especiales sancionadores sin externar las consideraciones de hecho que le llevaron a declarar la existencia de los actos anticipados de campaña, cuando estaba obligado a formular razonamientos lógicos que de forma concatenada justificaran la aplicación o no de las normas jurídicas en los hechos concretos y exponer dichos razonamientos en la sentencia.

El tribunal local tenía la obligación de tomar en consideración los argumentos expuestos por las partes denunciantes para justificar, en forma objetiva, la existencia de los elementos propios de actos anticipados de campaña y, en su caso, presentar las razones por las cuales le asistía o no razón, así como desvirtuar, en su caso, las defensas de los denunciados.

Al no hacerlo, incurrió en la adopción de una determinación deficiente y arbitraria, que impidió a la parte actora controvertir los fundamentos de su fallo.

- **Criterio en el juicio electoral 253/2021 de la Sala Monterrey**

Un partido político denunció a una candidatura que, por la vía de la elección consecutiva, a una presidencia municipal, había realizado diversas publicaciones en redes sociales que podían constituir actos anticipados de



campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos económicos y adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada.

El tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones, al respecto, determinó que:

- En cuanto a los actos anticipados de campaña, ninguna de las publicaciones realizadas antes del periodo de campaña contiene alguna expresión o manifestación que implique un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política, aunado a que en las publicaciones realizadas a través las cuentas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” únicamente se replicó la información gubernamental difundida por la denunciada y se hicieron de manera libre y espontanea, como parte de una genuina labor periodística o de cobertura informativa y no para promocionar una candidatura.
- En la promoción personalizada, no se acreditó algún elemento que exaltara la imagen, cualidades, capacidades o acciones de la denunciada a título personal, además, en cuanto a las publicaciones realizadas a través las cuentas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, únicamente se replicó la información gubernamental difundida por la denunciada y se trató de cobertura informativa en redes sociales sobre noticias relacionadas con la administración municipal en general o la ejecución de sus obras o programas y no únicamente sobre la denunciada, en el uso indebido de recursos públicos, era inviable analizar los hechos derivado de la inexistencia de la infracción consistente en la promoción personalizada.
- En cuanto a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, no se acreditó, porque en las publicaciones denunciadas se emplean pluralismos que demuestran la referencia a los logros, trabajos, obras y programas que se atribuyen a todo el apartado de gobierno municipal y no solamente a la denunciada.

En este contexto, el partido denunciante solicitó a la Sala Monterrey que declarar la existencia de las infracciones denunciadas.

Entre otras cuestiones, la Sala Monterrey analizó si el tribunal local tenía el deber de revisar minuciosamente el contenido de todas las publicaciones denunciadas para después establecer si en cada una de ellas se actualizaban las infracciones denunciadas.

En este sentido, sostuvo que el tribunal local sí estudió de manera global las publicaciones que el partido denunciante había indicado, siendo que el partido denunciante había incumplido con la carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las publicaciones actualizaban alguna infracción.

Además, refirió que las consideraciones a partir de las cuales la responsable desvirtuó los supuestos actos anticipados de campaña no eran debidamente cuestionadas por el impugnante.

Esto es, el partido denunciante ante la Sala Monterrey no cuestionó lo señalado por el tribunal local en cuanto a que no hubo llamamiento al voto o alguna expresión que denote apoyo o rechazo a una fuerza electoral, aunado a que no se solicitó algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral que pudieran actualizar la infracción denunciada.

Por otro lado, la Sala Monterrey refirió que las partes que denuncian determinados hechos, únicamente, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizarlos, determinen si son o no ilegales.

Sin embargo, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber de identificar, analizar y calificar absolutamente todas las expresiones de un video o promocional como si tuvieran la presunción de ser irregulares.

En su lugar, los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares, así como la potestad de incluir aquellos que, estando en la denuncia o derivados de la misma, igualmente puedan considerarse así.

Por ende, en caso de desacuerdo con dicho análisis, la supuesta falta de estudio o exhaustividad sólo es admisible en relación con los hechos identificados como irregulares, y no respecto a los que no existe al menos un elemento mínimo de queja.



En este contexto, la Sala Monterrey concluyó que el partido denunciante no tenía razón cuando afirmaba que el tribunal local estaba obligada a revisar minuciosamente el contenido de todas las publicaciones denunciadas para después establecer si en cada una de ellas se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos o adjudicación o utilización de obras públicas en beneficio propio de la denunciada.

Ello, porque el tribunal local sí había estudiado de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, porque el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 publicaciones actualizaban alguna infracción.

De ahí que, el partido denunciante se había limitado a transcribir el contenido de las publicaciones y a precisar los vínculos donde se encontraban.

Justificación de la decisión

En la sentencia que resuelva la contradicción de criterios, debe determinarse, primero, la existencia o inexistencia de la contradicción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias siguientes:

- **P./J. 72/2010**, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA).
- **P.XLVII/2009**, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.
- **P./J.93/2006**, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO,

**SUP-CDC-8/2021
Y ACUMULADOS**

SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.

De estas jurisprudencias se concluye que, la existencia de una contradicción de tesis se actualiza cuando, entre los criterios jurídicos sostenidos, por dos o más órganos jurisdiccionales, existe discrepancia; es decir, oposición en la solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes en sus circunstancias fácticas.

En congruencia con ello, como se precisó en el apartado que antecede, este Tribunal Electoral ha considerado que existe contradicción cuando se actualizan los elementos siguientes: **i)** Que los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico, y **ii)** Que los criterios para la solución del tema sean distintos.

Motivo por el cual se requiere un análisis minucioso de las sentencias en posible contradicción de criterios, para evitar que se sigan resolviendo asuntos similares en forma diferente e incluso contradictoria, sin justificación alguna.

En el caso, resulta **inexistente la contradicción** de criterios denunciada en el expediente 11/2021, porque las sentencias precisadas no convergen en una misma problemática jurídica, como se desprende de la síntesis que precede de cada una de esas determinaciones.

Así, en el precedente de esta Sala Superior lo que se analizó fue la omisión y/o errónea fundamentación y motivación de una decisión judicial, vinculándose a la autoridad para subsanar tales vicios y realizar un examen exhaustivo y congruente de los planteamientos y defensas motivo de diversas denuncias presentadas, así como del material probatorio existente.

Lo anterior, dista de la materia que es analizada por la Sala Monterrey, porque, en este asunto, el estudio se centró en los requisitos mínimos que deben ser aportados por las partes para efecto de que un órgano jurisdiccional resuelva la posible existencia de una infracción, como carga mínima.



De cualquier manera, el análisis pretendido por el partido denunciante se centra en una temática de valoración jurisdiccional sobre posibles expresiones que constituyen a su juicio actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos económicos y adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada, lo cual no hace evidente la existencia de elementos normativos y fácticos comparables¹⁹.

Temática que por sí misma no deriva de un ejercicio interpretativo de alguna normativa legal o partidista, porque se sustenta en un análisis de las circunstancias particulares del caso y refleja un estudio específico, lo que lleva a los órganos jurisdiccionales a resolver sin que deba prevalecer la misma situación jurídica²⁰.

En este sentido, una nota distintiva entre los asuntos enfrentados por la parte denunciante radica en que, la Sala Superior en el juicio electoral 176/2021 puntualizó que:

En la formulación de las quejas por los denunciantes, se señalaron diversas publicaciones en diferentes medios, que fueron señaladas como actos anticipados de campaña. Como parte de su ofrecimiento, se precisaron las fechas de su publicación, el hecho de que estas fueron pagadas como publicidad y en la página de Morena, entre otros aspectos.

Asimismo, **los denunciantes desarrollaron una serie de argumentos con la finalidad de justificar el por qué las publicaciones acreditaban los elementos propios de los actos anticipados de campaña, a pesar de que no realizara de forma expresa un llamamiento al voto.** Las diversas publicaciones fueron verificadas por Instituto local, el cual actuó como autoridad sustanciadora de la investigación²¹.

De manera opuesta, en el juicio electoral 253/2021 de la Sala Monterrey, la decisión destacó lo siguiente:

¹⁹ Es ilustrativa la jurisprudencia 213/2007 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.

²⁰ Ver SUP-CDC-4/2021.

²¹ El resaltado es propio de la presente sentencia.

[...] de la denuncia presentada ante el Tribunal Local se advierte que **el impugnante no identificó de manera individual por qué consideraba que las 300 publicaciones denunciadas actualizaban alguna infracción**, por el contrario, indicó de forma global que éstas actualizaban diversas infracciones.

De ahí que, el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 300 publicaciones actualizaban alguna infracción, pues en el caso, el denunciante se limitó a transcribir el contenido de las publicaciones y a precisar los vínculos donde se encontraban²².

En consecuencia, en el presente asunto es inexistente la contradicción de criterios, al no evidenciar discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más salas del Tribunal Electoral, y que en éstas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, aunado a que el análisis pretendido se centra en una temática de valoración jurisdiccional, ello, con independencia de que en las resolución de análisis guarden relación con la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados.

SEGUNDO. Es **improcedente** la contradicción de criterios en los expedientes identificados en este fallo.

TERCERO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²² El resaltado es propio de la presente sentencia.



Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el punto de acuerdo cuarto del acuerdo general 8/2020.